

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

El artículo 41 de Decreto 2163 de 1970, determinó que “la Superintendencia de Notario y registro, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, organizará, con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción, el registro Central de Testamentos”.

realmente, ha transcurrido un lapso más que suficiente, cuarenta y cinco años, para la dicha tarea se acometiera, sin que nadie le haya puesto el cuidado que tal norma merece, razón por la cual venimos a proponer unas ideas elementales sí, pero que en mi sentir habrán de despertar un gran interés para darle viabilidad jurídica al Registro Central de Testamentos como una herramienta ágil y acorde con la técnica moderna, para que en lo sucesivo contemos con la información oportuna en vía a hacer ***sobre si una persona ha testado, en qué ciudad y por medio de tal o cual instrumento público***. Ésta iniciativa tampoco ha tenido el apoyo suficiente a nivel de la superintendencia de Notariado y el gremio notarial, no obstante que el ya fallecido Notario primero de Tunja, Hernán A. Olano Correa, presentó durante muchos años, repetidamente en el Foro Nacional del Notariado esta propuesta que desde el Ministerio de Justicia no se ha incluido nunca en la agenda legislativa.

Es por esto por lo que decidimos en el artículo Segundo, que en el Registro Central de Testamentos, será el encargado de llevar, en forma sistematizada, el Registro de Testamentos Públicos, abiertos o cerrados, que se otorguen ante las Notarías o los Consulados, para lo cual el funcionario deberá expedir una copia, cosa que hasta ahora no se venía haciendo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 66 del Decreto-Ley 960 de 1970, en un ***libro especial*** destinado al efecto y que se denominará como “ ***Registro de Testamentos***”.

En el artículo Tercero se establece una copia de la Escritura contentiva de testamento, abierto o cerrado, para su Registro, será enviada por el funcionario ante quien se otorgue, el Registro Central de Testamentos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al mes de su otorgamiento, junto con los derechos de Registro que se causen y de los certificados que sobre el mismo deban expedirse, sumas estas que se liquidarán conforme a las tarifas que se establezca anualmente, Este procedimiento agilizará aún más el trámite de Registro, por que no deja al particular otra opción que la de confiar en el Notario o Cónsul para que su Testamento sea oportunamente registrado.

En el artículo Cuarto se dispone lo relativo a la forma como se debe informar al público sobre la existencia de Escrituras Públicas contentivas de Testamentos, que por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro se disponga de una línea 9800 (de marcación gratuita), así mismo como de un portal de Internet, los cuales formarán parte de los “avisos al público” que deberán figurar en las dependencias oficiales, junto con los de “la inscripción en el Registro Civil es gratuita”, etc.

El artículo Quinto establece para el funcionario renuente casual de mala conducta, sancionable con destitución, porque solamente imponiendo normas perentorias se llega al efecto deseado.

El artículo Sexto establece que esta norma regirá a partir de la fecha de su expedición, para que entre rápidamente a formar parte de nuestra legislación, dado el tiempo transcurrido desde que existe la norma cuya reglamentación se dispone. Así, pues, a continuación el proyecto de creación del Registro Nacional de Testamentos.

Firmado,

H.R. Sandra Ortiz
Representante a la Cámara por Boyacá.

LEY DE 20__
()

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS
"Hernán A. Olano Correa".**

El Congreso de la República de Colombia, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el REGISTRO CENTRAL DE TESTAMENTOS, adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dicha dependencia se organizará con la cooperación del Servicio Nacional de Inscripción.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Registro Central de Testamentos será el encargado de llevar, en forma sistematizada, el registro de los Testamentos Públicos, abiertos o cerrados que se otorguen ante las Notarías y los Consulados de la República en el exterior, con base en la copia que expida el Notario o Cónsul, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66 del Decreto Ley 960 de 1970, en libro especial que se destinará para tal efecto, denominado "Registro de Testamentos".

ARTÍCULO TERCERO: La copia de la Escritura Pública de Testamento, abierto o cerrado, para efectos de registro, será enviada por el respectivo funcionario al Registro Central de Testamentos dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes al mes de su otorgamiento, junto con los derechos de Registro que se causen, así como de los Certificados que sobre ellas deban expedirse, que se liquidarán a cargo del Testador conforme a las tarifas que se establezcan anualmente.

ARTÍCULO CUARTO: Para la información al público sobre la existencia de Escrituras Públicas contentivas de testamentos, cerrados o abiertos, se dispondrá por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, de una línea 9-800, así como un portal de Internet, los cuales deberán figurar como "avisos al público" en cada Notaría o Consulado. Dicha información contendrá el número de la Escritura, Notaría, fecha, nombre del Testador y cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: El no suministro de la información a que se refiere el Artículo Tercero, acarreará para el Funcionario renuente causal de mala conducta, sancionable con destitución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a los...